



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2022060375870 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6009 (HELN-02)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **CORDILLERA GOLD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, "EN LIQUIDACIÓN"**, con NIT: **900.387.100-4**, representada legalmente por el señor **ROBERTO FIA**, identificado con el pasaporte No. **209.530**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6009**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** del Departamento de Antioquia, suscrito el 13 de mayo de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2005, con el código **HELN-02**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución No. **2022060375870 del 13 de diciembre de 2022**, notificado electrónicamente el 22 de marzo de 2023, a la sociedad titular de la referencia, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6009 (HELN-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a la sociedad **CORDILLERA GOLD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con NIT: **900.387.100-4**, representada legalmente por el señor **ROBERTO FIA**, identificado con el pasaporte No. **209.530**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6009, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** del Departamento de Antioquia, suscrito el 13 de mayo de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2005, con el código **HELN-02**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$27.000.000)**, correspondientes a veintisiete (27) **SMLMV** por la no presentación dentro del término otorgado por la autoridad minera, las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 sobre procedimiento de cobro de intereses.

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal, el 11 de abril de 2023, mediante radicado No. 2023010150836, se presentó “Recurso de Reposición en contra de la RESOLUCION con radicado **2022060375870** del 13 de diciembre del 2023”, interpuesto por la sociedad titular a través de su representante legal.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

(...)

Medellín, 05 de abril de 2023



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

Señores
SECRETARÍA DE MINAS
Gobernación de Antioquia
E.S.D.

Título: Contrato de concesión No. 6009

Titular: CORDILLERA GOLD SAS

Asunto: Recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. 2022060375870 del 13/12/2022.

I. POSTULACIÓN

ROBERTO FIA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CORDILLERA GOLD S.A.S.**, con NIT:900.387.100-4, titular del contrato de concesión con placa No. 6009, de manera respetuosa presento el siguiente Recurso de reposición en contra de la RESOLUCION No. 2022060375870 expedida por su despacho el 13/12/2022 en los siguientes términos:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Con el presente escrito se interpone y sustenta el recurso gubernativo de reposición en contra de la RESOLUCION No. 2022060375870 expedida por su despacho el 13/12/2022 notificada el día 22/03/2023 que resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a la **sociedad CORDILLERA GOLD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con **NIT: 900.387.100-4**, representada legalmente por el señor ROBERTO FIA, identificado con el pasaporte No. 209.530, o por quien haga sus veces, es (sic) titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6009, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ORO**, ubicado (sic) en jurisdicción del municipio de REMEDIOS del Departamento de Antioquia, suscrito el 13 de mayo de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2005, con el código **HELN-02**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$27.000.000)**, correspondientes a veintisiete (27) **SMLMV** por la no presentación dentro del término otorgado por la autoridad minera, las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generaran la causacion de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 sobre procedimiento de cobro de intereses.

III. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO

El recurso gubernativo de que trata este escrito se interpone y sustenta en forma oportuna, teniendo en cuenta que su despacho otorga un término de diez (10) días hábiles para su interposición, término que vence el día miércoles 05 de abril del 2023.

IV. ANTECEDENTES

• El día 13 de mayo de 2004, se suscribió contrato de concesión con placa No. 6009,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

debidamente registrado e Inscrito en el Registro Minero Nacional el / de octubre de 2005, con el código HELN-02.

- ti titular minero mediante oficio del 29 de diciembre de 2008 presento el PIO para su evaluación.*
- Mediante Auto No. 925 del 10 de junio de 2009, se requirió al titular para que diera cumplimiento al concepto técnico No. 000428 del 24 abril de 2009.*

Mediante oficio el 27 de octubre de 2009 el titular allegó complemento al PTO.

- Mediante concepto técnico No. 00452 del 30 de diciembre de 2009 se consideró **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.*

• Mediante oficio el 23 de julio de 2010 el titular allegó complemento al PTO.

- Mediante concepto técnico No. 000007 del 14 de enero de 2013 se consideró **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.*

• Mediante oficio el 18 de abril de 2013 el titular allegó complemento al PTO.

*• Mediante concepto técnico de evaluación de complemento al PTO con radicado No.1256071 del 14 de junio de 2018 se concluyó **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** el complemento del PTO, se recomendó **REQUIRIR** al titular para que allegara las correcciones mencionadas en el numeral 2.2.*

*• Mediante Auto con radicado No. 2021080001314, del 21 de abril de 2021, se **REQUIRIRIO** al titular bajo apremio de multa, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras - PTO, teniendo en cuenta la Estimación de los Recursos y Reservas minerales de conformidad con el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro estándar internacional reconocido por la CRIRSCO y la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020.*

*Mediante Auto No. 2022080001063 del 01 de marzo de 2022, se **REQUIRIRIO** al titular presentar el complemento al Programa de Trabajos y Obras.*

- Mediante la Resolución No. 2022060375870 del 13/12/2022 la autoridad procede a imponer **MULTA** atendiendo al requerimiento previo realizado en el Auto No.2022080001063 del 01 de marzo de 2022.*

(...)

VII. PETICIÓN Y SUSTENTO

*Con fundamento en lo expuesto v resaltando la importancia que representa el contrato de concesión No. 6009, de la manera más respetuosa solicito **REPONER el artículo primero de la RESOLUCION No. 2022060375870 expedida por su despacho el 13/12/2022** puesto que como se evidencia en los hechos narrados, el titular minero ha dado en múltiples ocasiones respuesta a los requerimientos respecto del Pio y ha mostrado diligencia e interés en que el mismo sea aprobado.*

Ahora bien, los estudios técnicos que se requieren son demasiado costosos y los mismos han tenido que ser contratados en varias ocasiones, lo que le generó al titular minero un detrimento económico. Esto, sumado al hecho de que el titular minero no ha explotado el título minero y en consecuencia no ha percibido ganancias del mismo, impidió en su momento la contratación de una nueva empresa profesional experta en el tema para elaborar nuevamente el PTO (dando cumplimiento a la Estimación



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

de los Recursos y Reservas minerales de conformidad con el ECRR-Estándar Colombiano de Recursos y Reservas- u otro estándar internacional reconocido por la CRIRSCO y a la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020), carga bastante honrosa.

No obstante, lo anterior, actualmente el titular minero cuenta con los recursos para contratar un experto en elaboración de PTO y ha contratado a la compañía CV ESTRATEGICO SAS, firma consultora que ha tenido que suspender las labores de campo, debido a los recientes problemas de orden público ocasionados por el paro minero.

Ahora bien, el monto de la multa es extremo, considerando que el titular ha mostrado la mayor diligencia en contestar cada uno de los requerimientos hasta donde le ha sido posible.

Por último, es importante que la autoridad minera atienda a lo dicho en el Artículo 115 del Código de Minas, pues el mismo indica que "La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato" (Subrayas fuera del texto).

Así lo apoya la jurisprudencia, pues la Corte ha admitido que:

(...) el control de constitucionalidad en materia disciplinaria resulta de una intensidad menor que en materia penal, al determinar la gravedad de las faltas y la magnitud de las sanciones, el legislador debe orientarse por criterios de proporcionalidad y razonabilidad (Subrayas fuera del texto). En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha exigido que la sanción sea razonable y proporcional "a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición"*

3.7.3.2.El principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la normal, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad (...)"

*En este sentido, solicito se reconozca la diligencia con que el titular ha actuado en el pasado y se Reponga el **artículo primero de la Resolución No2022060375870 del 13/12/2022 disminuyendo el monto de la multa y atendiendo así al principio de proporcionalidad.***

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es importante resaltar al titular minero que, la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública ha sujetado los principios Constitucionales y legales, entre ellos el derecho al debido proceso,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

derecho a la defensa, contradicción y publicidad, entendido como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa que tiene por objeto la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y el derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Igualmente, la extensión de derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa implica que todo ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales; lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa y señalando los medios para su impugnación.

A su vez esta Delegada está sujeta al principio de legalidad y al tenor del artículo 209 de la Constitución Política, el cual expresa:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Del mismo modo, la jurisprudencia Constitucional ha venido desde hace mucho tiempo expresando que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite. Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento. Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos. Todo lo anterior, como una garantía de la población en general frente a posibles desmanes del poder constituido. En este sentido, es conocido que frente a los actos administrativos particulares y concretos, en razón a la protección a la buena fe y a la seguridad jurídica. Entiéndase que la buena fe se traduce en la obligación que tiene el Estado de mantener sus decisiones hacia el futuro con el fin de garantizar la credibilidad en sus actuaciones, el efecto vinculante de las mismas de cara a los particulares, y la seriedad del procedimiento administrativo en un sentido estricto.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”

En consideración a los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad titular, se hará un análisis a lo correspondiente al Programa de Trabajo y Obras - PTO:

El 29 de diciembre de 2008 el titular presentó el PTO y mediante Concepto Técnico No. 000428 del 24 abril de 2009, se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE. Mediante Auto No. 925 del 12 de junio de 2009, se requirió al titular para que diera cumplimiento al concepto técnico No. 000428 del 24 abril de 2009.

Luego, el 27 de octubre de 2009, el titular minero allegó complemento al PTO, por lo tanto, mediante Concepto Técnico No. 00452 del 30 de diciembre de 2009, se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE.

El 23 de julio de 2010, el titular minero allegó complemento al PTO y mediante Concepto Técnico No. 000007 del 14 de enero de 2013, se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE.

El 18 de abril de 2013, el titular minero allegó complemento al PTO y mediante Concepto Técnico de evaluación del complemento al PTO con radicado No. 1256071 del 14/06/2018, (folio 396 a la 397 de la carpeta principal), en el cual se concluyó TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE el complemento al PTO, y se recomendó requerir:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

Radicado Interno N° 1256071

- ✓ Mapa 1 Muestras De Vetas Tomadas Dentro Del Proyecto.
- ✓ Mapa 2 Circuito De Ventilación.
- ✓ Mapa 3 Alinderación De Áreas Para Exploración, Explotación Y Devolución.

Evaluada y analizada la información según los términos de referencia del artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Resolución No. 428 del 26 de julio de 2015 y las recomendaciones hechas mediante concepto técnico No. 000007 del 14 de enero de 2013, la información allegada se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**:

1. Se allega el plano No. 3 de 3 alinderación de áreas para exploración, explotación y devolución de áreas, el cual se evidencia la delimitación de unas áreas para explotación y exploración adicional, pero no se allega su respectiva alinderación para poder corroborar la misma con los puntos de geo referenciación del polígono otorgado. Se deberá allegar un plano con la alinderación definitiva de las áreas, con sus respectivas coordenadas y áreas con metros cuadrados a devolver.

En cuanto a los planos presentados circuito de ventilación y muestras tomadas se consideran Técnicamente aceptables.

Todos los planos que sean presentados deberán ajustarse al decreto 3290 de 2003 y la resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015 por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos.

2. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

- ✓ Una vez revisada y evaluada la información presentada el día 18 de abril de 2013 se considera **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**, el complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación de Oro dentro del contrato de concesión No. 6009.
- ✓ Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que allegue las correcciones requeridas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.
- ✓ Al revisar en el Catastro Minero Colombiano CMC (información geográfica) el título No. 6009, se encontró que el área **NO** presenta superposición con áreas excluibles de minería, esto en el momento de la realización de la presente evaluación

(...)"

Requerimiento que se realizó solo mediante el Auto No. 2018080005518 del 20 de septiembre 2018, el cual dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **CORDILLERA GOLD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con Nit. 900.387.100-4, representada legalmente por el señor **ROBERTO FIA**, identificado con pasaporte No. **QK209.530**, o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera No. 6009, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el día 13 de mayo de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2005, bajo el código: **HELN-02**, para que en un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del presente acto, presente un plano con la alinderación definitiva de las áreas, con sus respectivas coordenadas y áreas con metros cuadrados a devolver, **SO PENA DE INICIAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

(...)"

Seguidamente, mediante Auto No. 2021080001314 del 21 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2165 del 01 de octubre de 2021, a través de la cual, la Autoridad Minera dispuso:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la sociedad a la sociedad **CORDILLERA GOLD S.A.S**, con **NIT: 900.387.100-4**, representada legalmente por el señor **ROBERTO FIA**, identificado con el pasaporte No. 209.530 o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. 6009, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** del Departamento de Antioquia, suscrito el 13 de mayo de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2005, con el código **HELN-02**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- Los Formato Básico Minero Semestral correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.
- Los Formato Básico Minero Anual correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019
- El Programa de Trabajos y Obras – PTO, teniendo en cuenta la estimación de los recursos y reservas minerales se debe realizar de conformidad con el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO y la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020.

(...)"

Posteriormente, mediante Auto No. 2023080001063 del 01 de marzo 2023, notificado por Estado No. 2258 del 10 de marzo del 2023, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR previo a MULTA, a la sociedad **CORDILLERA GOLD S.A.S**, con **NIT: 900.387.100-4**, representada legalmente por el señor **ROBERTO FIA**, identificado con el pasaporte No. 209.530 o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. 6009, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** del Departamento de Antioquia, suscrito el 13 de mayo de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2005, con el código **HELN-02**, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, cumpla lo siguiente:

* Los Formatos Básicos Minero Anual 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, junto con sus planos de labores mineras actualizados y con la aclaración, corrección o modificación de estos.

* La presentación de los FBM anuales de los años 2020 y 2021.

*Presente el Programa de Trabajos y Obras – PTO * Presente el acto que otorga la Licencia Ambiental o el trámite de ésta.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

En consecuencia, se puede evidenciar la falta de claridad con que esta Delegada realizó los requerimientos, pues es claro que solo mediante el Auto No. 2018080005518 del 20 de septiembre del 2018, se especificó de manera clara que debía ajustes o complementos, mientras que, en los autos posteriores a este siempre se requirió Programa de Trabajos y Obras – PTO, más no corrección alguna, ni mucho menos se hizo énfasis a lo que el titular debía corregir.

En el asunto que nos ocupa, se evidencia que esta Delegada al momento de proferir la Resolución No. 2022060375870 del 13 de diciembre 2023, no tuvo en consideración, las inconsistencias en que se había realizado los requerimientos del Programa de Trabajos y Obras – PTO, lo cual, da pie a que sea considerada de manera positiva por esta Secretaría de Minas los argumentos formulados en el recurso de reposición bajo estudio.

Es significativo indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, la buena fe, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso.

A su vez la jurisprudencia ha exigido que la sanciones sea razonable y proporcional “a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición”; lo cual nos lleva a concluir como Autoridad Minera que, la proporcionalidad es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos, razón por la cual la imposición de una sanción debe ser proporcional a los hechos que la motivaron, aspectos que no se cumplen en lo que es objeto de recurso de reposición, de allí, le asiste razón al titular minero en el sentido que no hay lugar a la imposición de la multa, en ese sentido, se procederá a reponer el artículo primero y segundo de la Resolución No. 2022060375870 del 13 de diciembre del 2022.

Por su parte, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”, emitida por la Agencia Nacional de Minería, establece en los artículos 2, 3 y 8, lo siguiente:

“(…)

Artículo 2. Regla General. *La información sobre recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico que corresponda, o con la actualización de los mismos, sin perjuicio de que la misma pueda ser requerida en cualquier periodo y/o etapa contractual en que se encuentre el título minero.*

Artículo 3. Periodicidad. *La información que los titulares mineros deberán actualizar referente a los recursos y reservas minerales, será anual y deberá ser presentada dentro de los cinco primeros días del mes de octubre de cada año. Ello sin perjuicio de los requerimientos que en cualquier momento pueda elevar la autoridad minera durante la etapa de explotación.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

Parágrafo. En caso que, la información de recursos y reservas modifique el PTO, es este último el que deberá ser aportado nuevamente con las debidas modificaciones, en los términos que para el efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 8. Sanción por Incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

(...)"

La Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Minería estableció que, por regla general, la información relacionada con los recursos y reservas minerales deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras – PTO – o el documento técnico que corresponda.

Adicionalmente, si la información que se presente de conformidad con la precitada Resolución llegare a modificar el Programa de Trabajos y Obras allegado, este deberá ser aportado nuevamente por el titular ante la autoridad minera con las debidas modificaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, esta Delegada procederá a requerir al titular minero de la referencia para que presente en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, las correcciones indicadas a través del Concepto Técnico No. 1256071 del 14 de junio de 2018, junto con el ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales del Programa de Trabajos y Obras –PTO. Lo anterior, so pena de dar inicio al procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 8 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER EL ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución No. **2022060375870** del 13 diciembre 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6009 (HELN-2) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", , notificado electrónicamente el 22 de marzo de 2023, a la sociedad **CORDILLERA GOLD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, "EN LIQUIDACIÓN"**, con NIT: **900.387.100-4**, representada legalmente por el señor **ROBERTO FIA**, identificado con el pasaporte No. **209.530**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6009**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

económica de una mina de **ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** del Departamento de Antioquia, suscrito el 13 de mayo de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2005, con el código **HELN-02**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CORDILLERA GOLD SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, "EN LIQUIDACIÓN"**, con NIT: **900.387.100-4**, representada legalmente por el señor **ROBERTO FIA**, identificado con el pasaporte No. **209.530**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6009**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** del Departamento de Antioquia, suscrito el 13 de mayo de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2005, con el código **HELN-02**, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- Las correcciones indicadas a través del Concepto Técnico No. 1256071 del 14 de junio de 2018, junto con el ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CrirSCO, del Programa de Trabajos y Obras -PTO-

Lo anterior, so pena de dar inicio al procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 8 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 03/05/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(03/05/2023)

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIA DE MINAS**

Proyectó: HJARAMILLOH

Aprobó:

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Hernán Darío Jaramillo Hernández - Abogado Secretaría de Minas (Contratista)	26/04/2023
Revisó	Vanessa Suarez Gil - Coordinadora Secretaría de Minas (Contratista)	26/04/2023